

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL Reivindicatorio de usufructo propuesto por el señor JUAN EMIRO CHAVES BARBOSA, a través de apoderado judicial, contra los señores NINFA ROSA COBOS LÓPEZ, JOHN JAVIER CHAVES COBOS y KARYN JOHANNA CHAVES COBOS, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar se observa una insuficiencia de poder, puesto que en la demanda se pretende reivindicar bienes muebles, y en el poder sólo se faculta para *“reivindicar el bien inmueble y frutos civiles dejados de percibir”*; en consecuencia, debe corregirse el poder en ese sentido.

2.- Debe aclararse la pretensión N° 1, puesto que, consigna que le pertenece al demandante el “usufructo pleno y absoluto” del bien, cuando la documental aportada muestra que hay un usufructo simultáneo entre el demandante y la demandada NINFA ROSA COBOS LÓPEZ. Lo anterior, de conformidad con el art. 90, num. 1, en concordancia con el art. 82 num. 4 del C.G.P.

3.- En el libelo se observa una indebida acumulación de pretensiones, pues dada la simultaneidad en el usufructo, resultan excluyentes las aspiraciones de reivindicación para sí, frente a terceros, demandando a su vez a la cotitular del usufructo. Causal de inadmisión num. 3 art. 90 en concordancia con el art. 88 num. 2 del C.G.P.

4.- En las pretensiones 6 y 7 se solicita la reivindicación sobre bienes muebles, sin embargo, no los identifica, requisito expreso del num. 4 art. 82 del C.G.P., en concordancia con el art. 90 num. 1 del C.G.P.

5.- En el acápite de hechos no se consignan las circunstancias que sirvan de fundamento para pretender reivindicar bienes muebles, ni los identifica conforme a la ley. Requisito expreso del art. 82 num. 5 del C.G.P., en concordancia con el art. 83 inc. 3 ibídem.

6.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por frutos civiles dejador de percibir, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto a que se deberá cumplir lo allí estipulado para poder tener correctamente solicitados estos montos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem, y que si bien, el demandante estimó sus valores en el acápite de pretensiones, resulta importante que el juramento estimatorio esté consignado en acápite aparte para su correcta materialización.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal Reivindicatoria propuesta por el señor JUAN EMIRO CHAVES BARBOSA, a través de apoderado judicial, contra los señores NINFA ROSA COBOS LÓPEZ, JOHN JAVIER CHAVES COBOS y KARYN JOHANNA CHAVES COBOS, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. GERSON ARLEY D'ANDREA RINCÓN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe0190862cf4700a4da81655d848bb19f30a112774ea110138154b56bbd0eee**

Documento generado en 25/09/2020 03:38:51 p.m.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal propuesta por PEDRO MARÍA MERCHÁN ALBARRACÍN, en contra de CARMEN EMILIA SALAZAR BARON, ALEJANDRO BLANCO ALMEIDA, JUSTO PASTOR CAMACHO, y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 30 de julio de 2020, el cual fue notificado por anotación en estado el día 31 del mismo mes y año, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día lunes 03 de agosto de 2020 al lunes 10 de agosto de 2020, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por PEDRO MARÍA MERCHÁN ALBARRACÍN, en contra de CARMEN EMILIA SALAZAR BARON, ALEJANDRO BLANCO ALMEIDA, JUSTO PASTOR CAMACHO, y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c311f8429c8a7dd73d9797212ce97fb634c09d98fde03e9059739e4244ef327**

Documento generado en 25/09/2020 03:38:47 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 41 a 45 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b126fb7ff9575e537c5d57aa303c7d00ab6fe34b64bf4b468e5f350ec53c55af

Documento generado en 25/09/2020 03:38:44 p.m.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

1.- Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 472 del cuaderno principal, presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, y por ser viable su pedimento, el Despacho accede a la solicitud de emplazamiento de la acreedora hipotecaria **MARITZA RUBIO ASCANIO**, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 108 y 293 ibídem.

Conforme a lo anterior, se ordena el emplazamiento de la acreedora hipotecaria **MARITZA RUBIO ASCANIO**, acreedora hipotecaria del bien inmueble identificado con el folio de matrícula N° 260-140424, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 5 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó su notificación como acreedora hipotecaria del inmueble perseguido en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-140424.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibídem.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada a través de su apoderada judicial.

3.- TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. CESAR ANDRÉS CRISTANCHO BERNAL, en calidad de abogado adscrito a la sociedad ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURÍDICAS S.A.S., como apoderado judicial de los demandados BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO, BLANCA ZORAIDA JAIMES y YACID NAVARRO CARVAJALINO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 96 del expediente.

4.- TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ELIANA KARINA CRISTANCHO PÉREZ, como apoderada judicial sustituta de los demandados BOLMAR JESÚS NAVARRO CARVAJALINO, BLANCA ZORAIDA JAIMES y YACID NAVARRO CARVAJALINO, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 95 del expediente.

5.- Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios provenientes del Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Bancolombia y Banco Caja Social, visibles a folios 473 a 480 del expediente, para lo que estime pertinente.

6.- Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6a827a7aeec12bd34d2a384ef58c9d81a9062c6a9286d65ffc057eacf555eb**

Documento generado en 25/09/2020 03:38:42 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por ATARQ S.A.S., a través de apoderado judicial, contra C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S. y PROYECTO CÚCUTA S.A.S., proveniente de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por habersele asignado la competencia de este asunto a este estrado judicial, mediante proveído del 3 de marzo de 2020, por el cual se resolvió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali.

Siendo así, esta Unidad Judicial procederá a AVOCAR el conocimiento de la presente ejecución, y resolver lo pertinente sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- 1.- Debe aclararse la pretensión N° 2 respecto del valor que se pretende ejecutar en la factura N° A-261.
- 2.- Debe aclararse la pretensión N° 5 en tanto que la factura N° A-263 del 1 de febrero de 2019, por valor de \$492.788 que se relaciona en este ítem no obra en el paginario.
- 3.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representantes, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, en el acápite de pruebas se solicita la comparecencia de tres (3) testigos, sin embargo, no se suministra la dirección electrónica de los señores LEIDY JULIETH RIVERO SILVA y EDWIN MONSALVO, para su correspondiente citación.
- 4.- En el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 3 de marzo de 2020, mediante la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali, y en consecuencia, AVOCAR el conocimiento de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por ATARQ S.A.S., a través de apoderado judicial, contra C3 CONSTRUCCIONES Y CONTRATOS S.A.S. y PROYECTO CÚCUTA S.A.S., conforme lo motivado.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

CUARTO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. PEDRO ALBERTO BARÓN SEPÚLVEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ejecutivo Singular
54 001 31 03 005 2019 00191 00

Código de verificación:
02638f4be17f483161c08eefc2812caf67b192101278c7dfb323887449b9ecf4
Documento generado en 25/09/2020 03:38:39 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 125 a 128 del presente cuaderno, presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta el memorial visible a folio 131, en el que la parte demandante solicita se requiera nuevamente al pagador de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para que informe al juzgado sobre el cumplimiento de la medida, y al ser procedente, se dispone REQUERIR al señor pagador de la ALCALDÍA DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA para que dé cumplimiento al auto de fecha 10 de febrero de 2020, informando el trámite dado al oficio 0363 del 18 de febrero de 2020, mediante el cual se le comunicó al orden de embargo, e informe los motivos por los cuales no ha dejado dineros a disposición de este juzgado. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley a que haya lugar, en atención al principio de colaboración armónica que deben guardar las entidades administrativas para la recta y pronta administración de justicia. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBCS', written over a horizontal line.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Ejecutivo

54-001-31-03-005-2019-00093-00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ef24aa8e712739a9acd9a3c6065fe93a1bd689e69b9f1765c82686cc10e7385

Documento generado en 25/09/2020 03:38:36 p.m.

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la solicitud visible a folios 302 y siguientes del expediente, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante manifiesta que la señora YOLANDA RAMÍREZ PÉREZ Y/O DE NIÑO falleció en la ciudad de Villavicencio el día 15 de abril de 2020, y por ende, solicita el reconocimiento de sus hijos legítimos YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMÍREZ, WILMER NIÑO RAMÍREZ, JHACSON GREGORIO NIÑO RAMÍREZ, OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMÍREZ y HENRY NIÑO RAMÍREZ, como sucesores procesales de la causante YOLANDA RAMÍREZ PÉREZ Y/O DE NIÑO (Q.E.P.D.).

Para tal efecto, aporta copia del Registro Civil de Defunción de la señora YOLANDA RAMÍREZ PÉREZ Y/O DE NIÑO (Q.E.P.D.), y Registro Civil de Nacimientos de los señores YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMÍREZ, WILMER NIÑO RAMÍREZ, JHACSON GREGORIO NIÑO RAMÍREZ, OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMÍREZ y HENRY NIÑO RAMÍREZ.

A su vez, solicita la interrupción del proceso en virtud al fallecimiento de la mencionada demandante, de conformidad al art. 159 del C.G.P.; al respecto, es de precisar, que el num. 1 de dicho canon normativo, prevé que el proceso debe interrumpirse cuando la parte no se encuentra actuando por conducto de apoderado judicial, y como puede observarse, la demandante fallecida se encuentra representada judicialmente mediante apoderado, en consecuencia no es dable acceder a tal petición; además, que los sucesores procesales de la causante, por conducto del mismo escrito y el mismo apoderado judicial han comparecido al proceso.

Así las cosas, esta Operadora Judicial llega a la conclusión que los señores YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMÍREZ, WILMER NIÑO RAMÍREZ, JHACSON GREGORIO NIÑO RAMÍREZ, OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMÍREZ y HENRY NIÑO RAMÍREZ, tienen aptitud para ser reconocidos como sucesores procesales

de YOLANDA RAMÍREZ PÉREZ Y/O DE NIÑO (Q.E.P.D.), y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesora; en consecuencia, se procederá a reconocer personería al Dr. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ, para actuar como apoderado judicial de los demandantes YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMÍREZ, WILMER NIÑO RAMÍREZ, JHACSON GREGORIO NIÑO RAMÍREZ, OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMÍREZ y HENRY NIÑO RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 304 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de interrupción del proceso, por lo motivado.

SEGUNDO: RECONOCER a la empresa YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMÍREZ, WILMER NIÑO RAMÍREZ, JHACSON GREGORIO NIÑO RAMÍREZ, OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMÍREZ y HENRY NIÑO RAMÍREZ, como sucesores procesales de YOLANDA RAMÍREZ PÉREZ Y/O DE NIÑO (Q.E.P.D.), y en efecto adquieren la calidad de parte demandante con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesora.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ, para actuar como apoderado judicial de los demandantes YORAIMA SAYUNET NIÑO RAMÍREZ, WILMER NIÑO RAMÍREZ, JHACSON GREGORIO NIÑO RAMÍREZ, OSWALDO ALFONSO NIÑO RAMÍREZ y HENRY NIÑO RAMÍREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 304 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal
54 001 31 03 005 2019 00055 00

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93e1caf640d918cdebc5ccb80347df949e1d859b7a93f03503662dcd97862f9b

Documento generado en 25/09/2020 03:38:33 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio que antecede, en la que el rematante informa que las personas que se encuentran en el inmueble se niegan a entregarlo, y por consiguiente, solicita se hacer efectiva la entrega del bien inmueble objeto de litigio, el Despacho accede a ello y en consecuencia se ordena comisionar a la INSPECCIÓN DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde de Cúcuta, a fin de que se practique la diligencia de entrega del bien inmueble objeto del presente proceso e identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-49851 al señor FELIX BERNARDO SERRANO DUARTE, identificado con C.C. 5.795.737 de Zapatoca, por habersele adjudicado el bien rematado. Líbrese el despacho comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud elevada por el rematante, en la que advierte que sobre el bien inmueble rematado pesa afectación a vivienda familiar, y una vez revisado el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-49851, visible a folios 241 a 243, se observa que efectivamente en la anotación N° 20 se encuentra registrada limitación al dominio - afectación a vivienda familiar, sin que esta haya sido cancelada, se procede a OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que proceda a CANCELAR LA AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-49851 aquí rematado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3e08c32ec9d91efe5c45d2835cffe34c79728fa578b13c4f3197051362221fb

Documento generado en 25/09/2020 03:44:55 p.m.

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Póngase en conocimiento de la parte demandada el presente proceso que fue recibido de la Oficina Judicial – Coordinación de Archivo, para lo que estime pertinente.

Teniendo en cuenta la solicitud visible a folio que antecede y al ser procedente, este Despacho dispone que por secretaría se expida la reproducción de copias de la totalidad del expediente, previo el pago de los emolumentos necesarios por parte del interesado.

Cumplido lo anterior, archívense nuevamente las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d620df65d6b523ca711c2c3ebfb464b262cf23f5bc79116a752bfec55f7471**
Documento generado en 25/09/2020 03:44:53 p.m.